

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL DE

203**MADRID NÚMERO 30**

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña María Dolores Gómez Collados, secretaria judicial del Juzgado de lo social número 30 de Madrid.

Hago saber: Que en el procedimiento de demanda número 1.256 de 2010 de este Juzgado de lo social, seguido a instancias de don Marian Mosinoiu, don Rubén Díaz Ruiz, don Assad Bouanani, don Abdelmajid Hayani, don Óscar Cárdenas Peña, don Roberto Prieto Hernández, don Édison Abel Fuentes Liberio, don Mohamed Zohout, don Marco Antonio Calderón Aguinaga, don Jhon Jairo Marín, don Juan Carlos Calderón Aguinaga, don Rubén Herrero Díaz, don José Manuel Pinilla de Torre, don José Luis Navarro Peña, don Alejandro Jaime Martínez Briceño, don Luis Cilán Ortiz Labra, don Alín Simion Tamas y don Édwar Ulices Fuentes Libero, contra “Brealogic, Sociedad Limitada”, “Logística Sánchez Brea, Sociedad Limitada”, y “Sánchez Brea, Sociedad Limitada”, sobre ordinario, se ha dictado resolución de fecha 2 de diciembre de 2010 del tenor literal siguiente:

Que estimando la demanda interpuesta por don Marian Mosinoiu, don Rubén Díaz Ruiz, don Assad Bouanani, don Abdelmajid Hayani, don Óscar Cárdenas Peña, don Roberto Prieto Hernández, don Édison Abel Fuentes Liberio, don Mohamed Zohout, don Marco Antonio Calderón Aguinaga, don Jhon Jairo Marín, don Juan Carlos Calderón Aguinaga, don Rubén Herrero Díaz, don José Manuel Pinilla de Torre, don José Luis Navarro Peña, don Alejandro Jaime Martínez Briceño, don Luis Cilán Ortiz Labra, don Alín Simion Tamas y don Édwar Ulices Fuentes Libero, como parte actora, contra “Brealogic, Sociedad Limitada”, “Logística Sánchez Brea, Sociedad Limitada”, y “Sánchez Brea, Sociedad Limitada”, como parte demandada, declaro la improcedencia del despido y extinguida la relación laboral con efectos de la presente resolución, y condeno a las empresas demandadas, solidariamente, a satisfacer a la parte actora las cantidades siguientes, expresadas en euros por los conceptos de la demanda:

Don Marian Mosinoiu: 3.355,73 euros.
Don Rubén Díaz Ruiz: 3.355,73 euros.
Don Assad Bouanani: 3.355,73 euros.
Don Abdelmajid Hayani: 3.355,73 euros.
Don Óscar Cárdenas Peña: 3.355,73 euros.
Don Roberto Prieto Hernández: 3.355,73 euros.
Don Édison Abel Fuentes Liberio: 3.355,73 euros.
Don Mohamed Zohout: 3.355,73 euros.
Don Marco Antonio Calderón Aguinaga: 3.355,73 euros.
Don Jhon Jairo Marín: 3.355,73 euros.
Don Juan Carlos Calderón Aguinaga: 3.355,73 euros.
Don Rubén Herrero Díaz: 3.355,73 euros.
Don José Manuel Pinilla de Torre: 3.355,73 euros.
Don José Luis Navarro Peña: 3.355,73 euros.
Don Alejandro Jaime Martínez Briceño: 2.878,23 euros.
Don Luis Cilán Ortiz Labra: 2.878,23 euros.
Don Alín Simion Tamas: 2.878,23 euros.
Don Édwar Ulices Fuentes Libero: 3.355,73 euros.

Contra la presente sentencia definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, procede recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación mediante comparecencia ante el Juzgado o por escrito presentado en el Registro General de los Juzgados de lo social de Madrid, presentado por las partes, su abogado o representante y designando al propio tiempo letrado que proceda a la interposición del mismo; pudiendo anunciarlo, igualmente, por la mera manifestación de aquellos al ser notificados de la presente sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (artículo 227),

todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación consignará como depósito 150,25 euros.

Los depósitos se constituirán en la entidad de crédito correspondiente, debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación, o en la Secretaría de la Sala, al tiempo de personarse en ella. Si no se constituyesen estos depósitos en la forma indicada, no se podrá tener por interpuesto el recurso.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

De conformidad con el artículo 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la “Cuenta de depósitos y consignaciones”, abierta a nombre del Juzgado de instancia, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. El resguardo de consignación en metálico o, en su caso, el documento de aseguramiento quedará bajo custodia del secretario, que expedirá testimonio de los mismos para su unión a los autos, facilitando el oportuno recibo.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Notifíquese.—El magistrado-juez de lo social, José Ángel Folguera Crespo.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a “Brealogic, Sociedad Limitada”, “Logística Sánchez Brea, Sociedad Limitada”, y “Sánchez Brea, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y colocación en el tablón de anuncios de este Juzgado.

En Madrid, a 3 de febrero de 2011.—La secretaria judicial (firmado).

(03/5.387/11)